

SEÑOR:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALVARO EMILIO BERMUDEZ FRANCO
RADICADO: 2003-00120

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso dado en referencia, me permito con todo respeto, interponer recurso de REPOSICIÓN del auto fechado 09 de febrero del de 2023, dentro del cual se resolvió DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ALVARO EMILIO BERMUDEZ FRANCO, en atención a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 y Acuerdo No. PSAAA 13-9979 de agosto 30 de 2013, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Decisión que no comparto en manera alguna, al estimar que se trata de una interpretación equivocada de la Ley, por cuanto el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, tratándose de un proceso ejecutivo, sólo opera habiéndose dictado sentencia, cuando ha transcurrido un lapso de dos años sin que se haya presentado actuación alguna a petición de parte o de oficio, en el caso sub judice, fue proferida la sentencia y posteriormente se presentó liquidación de crédito siendo aprobada por el despacho, encontrándose vigentes las medidas cautelares ya solicitadas.

Dándose cumplimiento con la carga habida posterior a la sentencia, la cual está en cabeza tanto del demandante como del demandado. Es de tener en cuenta, que luego de proferida la sentencia, siempre ha existido interés por parte del BANCO DAVIVIENDA de tratar de recuperar el pago de las obligaciones demandadas, y aún existe la expectativa del recaudo por la existencia de cuentas bancarias embargadas.

En este proceso, objeto de terminación por desistimiento tácito, se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva. La etapa procesal que continua, es el pago por parte del demandado. A la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del demandado, que pudiesen ser objeto de embargo. Es decir, no falta ningún trámite de la demanda, del llamamiento de garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

El desistimiento tácito, es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que no es predicable del Banco en este caso.

En efecto, si partimos de la base, que el desistimiento tácito es una sanción, como claramente lo reconoció la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de la ley 1198 de 2008, no se le debería aplicar al acreedor que ha sido diligente, y, por causas ajenas o extrañas a su voluntad no ha logrado la satisfacción de su crédito, obviamente por insolvencia del deudor.

De otro lado y como quiera que el auto que decretó el desistimiento tácito no se encuentra en firme, dentro del término de ejecutoria presento solicitud de embargo de

cuentas bancarias que posee el demandado en Banco ITAU, a fin de que sean decretadas.

Es de resaltar que prima la aplicación del principio de lo sustancial sobre lo formal; así lo manifestó el "JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE-TOLIMA Dos (02) de marzo del dos mil quince. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE AMPARO GOMEZ. ACCIONADO LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM RADICACIÓN 73001-33-33-009-2013-00924-00), refiere..."según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda".

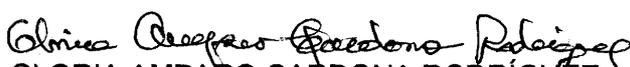
Me permito adjuntar archivos, uno de ellos contiene la solicitud de RECURSO DE REPOSICIÓN, otros contienen, autos emanados de despachos judiciales, que repusieron providencias que dieron aplicación al desistimiento tácito, dando aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y uno más, que contiene solicitud de medida cautelar.

Es de anotar, que la entidad financiera ha impulsado el proceso, en cada etapa, ha estado presente, no se observa que haya existido intención de desistir de la ejecución instaurada.

Ruego al señor Juez, atender la petición respetuosa, tutelar el acceso a la Administración de justicia (art. 229 de la Carta Política) y a la prevalencia del derecho y por ende, REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito.

Me permito adjuntar, como ya se dijo recurso de reposición y solicitud de medidas cautelares y autos que repusieron desistimiento tácito.

Atentamente:


GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ
T. P. 37.027 del C. S. Judicatura.
C. C. 24.620.768.